

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022AUTO No.
Valledupar,**0500****27 MAY 2026****"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió denuncia a través de la Ventanilla Unica de Trámites de Correspondencia Externa con número de radicado No. **10734 del 11 de agosto de 2025**, interpuesta de forma Anónima, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"Presunta captación ilegal de agua con tubería de aproximadamente 6 pulgadas en el río Pesquería, el cual época de verano afecta a la comunidad de la vereda El Silencio, corregimiento de Aguas Blancas."

En consecuencia, de lo anterior, se hizo necesario ordenar una visita de inspección técnica, mediante Auto No. 0598 del 04 de noviembre de 2025, emanada de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, en la vereda El Silencio, corregimiento de Aguas Blancas, jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, con el fin de verificar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancia de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que, en el mismo Oficio, se designó a los Profesionales de Apoyo CARLOS MARIO DE LA CRUZ SOCARRAS y OSNAIDER LINDO MORALES.

Que la visita de inspección, se llevó a cabo el día 14 de noviembre de 2025 y el informe técnico rendido es de fecha 27 de noviembre de 2025, en la que se tiene lo siguiente:

"3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

A pesar de los esfuerzos institucionales, no fue posible realizar el desplazamiento al punto objeto de denuncia, debido a:

- Falta de logística para garantizar orientación y llegada efectiva al sitio.
- Deficiencia de comunicación telefónica y de datos en la vereda que impidió coordinar a tiempo el acompañamiento por parte del señor Jeovani Méndez.
- El acompañante presentó ocupaciones laborales que no permitieron su disponibilidad en los horarios establecidos.
- El denunciante solo contaba con señal cuando se desplazaba hasta el corregimiento de Aguas Blancas, situación que generó obstáculos temporales.

Se adjunta como evidencia documental el registro de comunicación vía WhatsApp que evidencia los intentos de coordinación y las dificultades presentadas.

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5.5737181

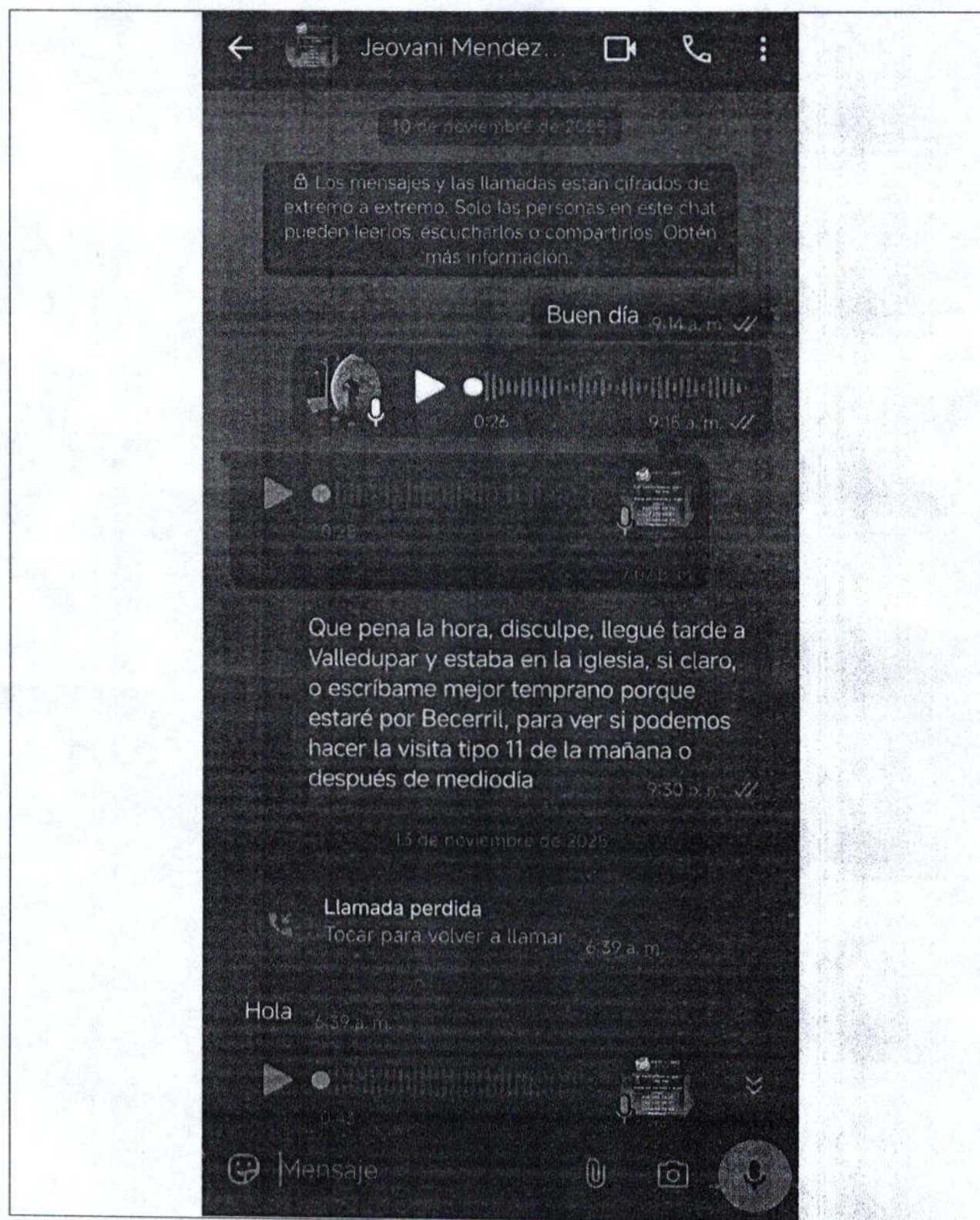
CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0500 12 7 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR ----- 2

En consecuencia, no se pudo verificar en campo la existencia de captación hídrica ni evaluar afectaciones ambientales en la zona.

4. REGISTROS FOTOGRÁFICOS



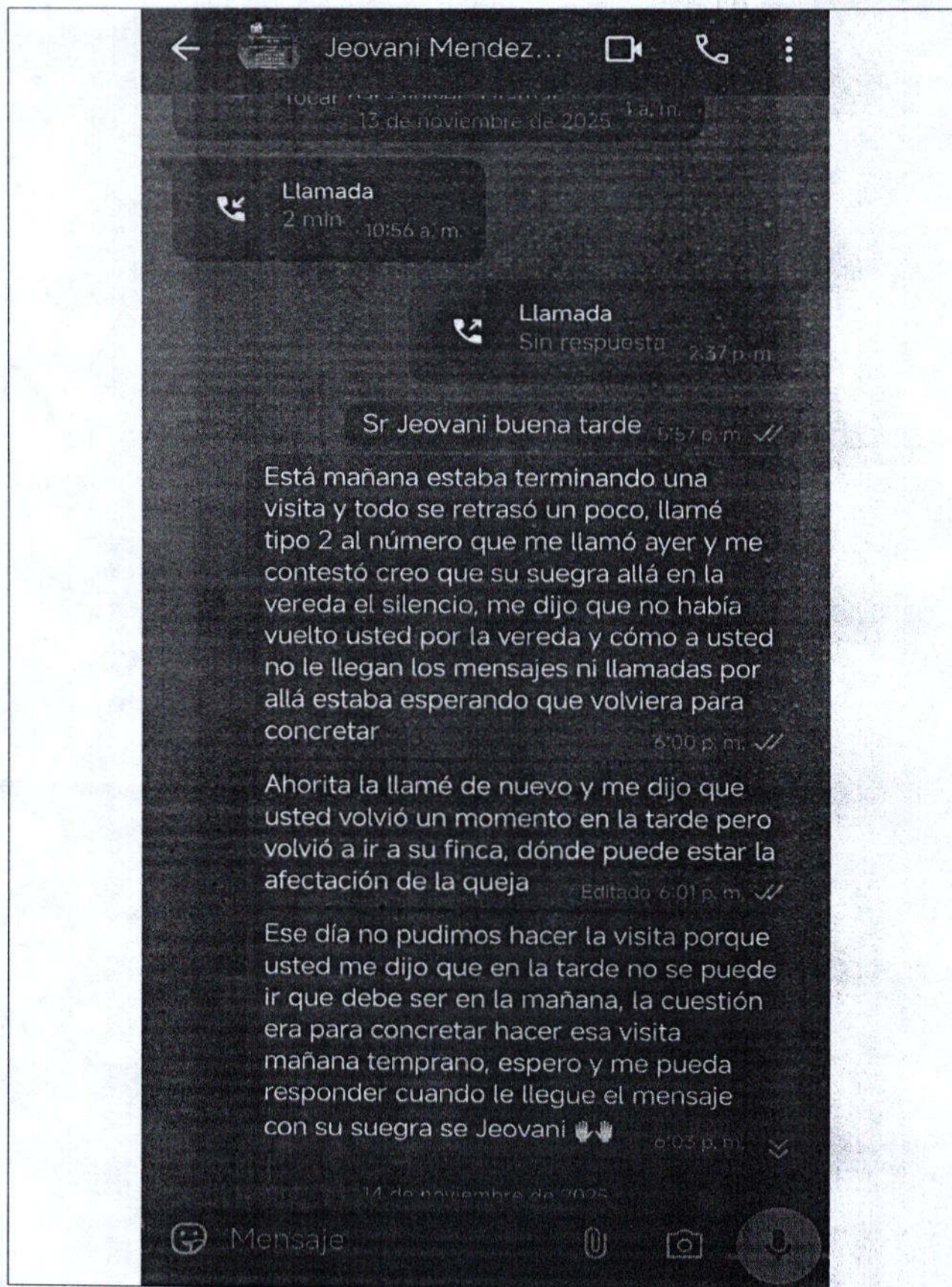
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0500

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR _____ 3



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

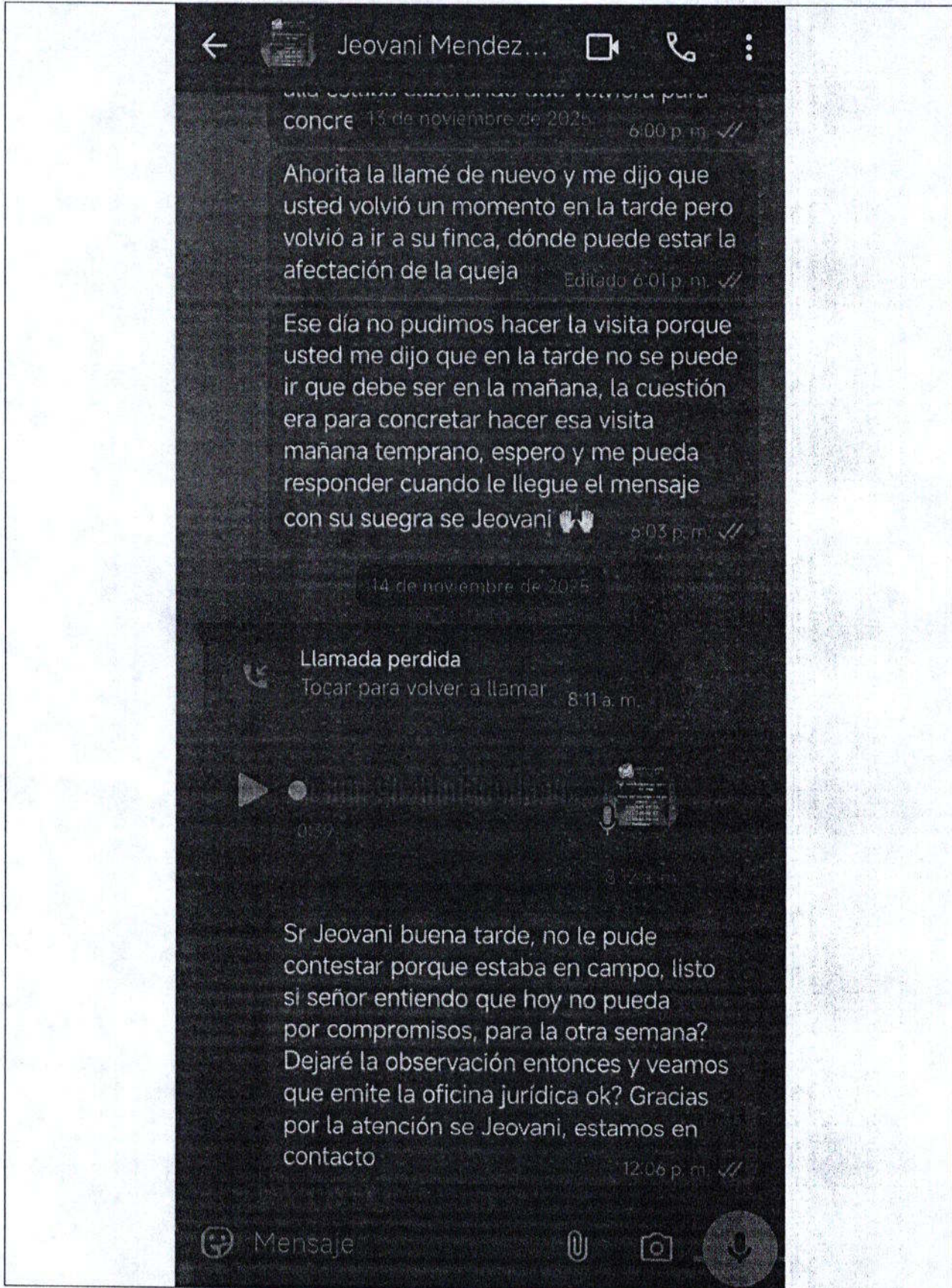
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0500

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR ----- 4



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0500

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR ----- 5

5. CONCLUSIONES

- No se efectuó inspección técnica en el sitio debido a falta de acompañamiento y limitaciones logísticas en la comunicación y acceso al área
- No fue posible verificar los hechos denunciados ni determinar la existencia o no de captación ilegal de aguas del río Pesquería.
- No se identificaron responsables ni se valoró afectación a recursos naturales.

6. RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Oficina Jurídica proceder conforme a las competencias que le han sido atribuidas, adoptando las medidas administrativas y legales a que haya lugar, con fundamento en las disposiciones ambientales vigentes y en la información consignada en el presente informe."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala:

"(...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

Que el acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que, no se pudo evidenciar por los funcionarios de CORPOCESAR, la presunta captación ilegal de agua con tubería de aproximadamente 6 pulgadas en el río Pesquería, vereda El Silencio, corregimiento de Aguas Blancas, jurisdicción del municipio de Valledupar, como quiera que no se pudo concretar en su debida oportunidad el acompañamiento del denunciante, requisito técnico logístico fundamental para el presente caso en particular, toda vez que la descripción geográfica aportada no es suficiente para la localización exacta de la presunta infracción ambiental, y esta Corporación no puede estar haciendo un desplazamiento infructuoso de personal técnico y viáticos institucionales cuando no existan garantías para la práctica efectiva de la diligencia programada, caso contrario sería si se tuvieran las coordenadas geográficas exactas que permitieran la ubicación del punto exacto, por lo anterior ésta Oficina Jurídica no puede adelantar procedimiento sancionatorio ambiental alguno ya que no fue posible evidenciar o no se pudo determinar con la visita de inspección técnica ordenada y practicada, la infracción ambiental denunciada.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0500

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR _____ 6

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, reza:

"La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la Indagación preliminar será máximo de seis (06) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, puesto que el presunto infractor de las normas ambientales vigentes no se pudo determinar con la visita de inspección técnica ordenada, y en ese sentido, se debe proceder a culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante **Auto No. 0598 del 04 de noviembre de 2025**, emanada de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR.

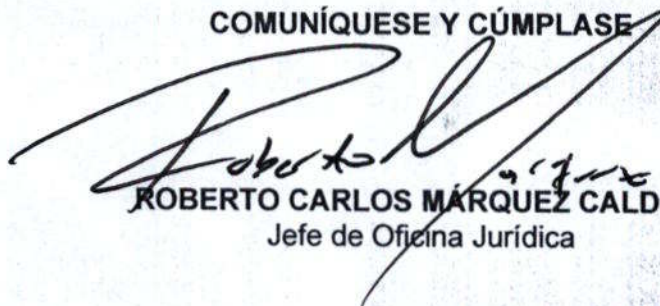
Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo Definitivo de la Indagación Preliminar seguida mediante **Auto No. 0598 del 04 de noviembre de 2025**, emanada de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, por no existir mérito para continuar con la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente, en el boletín oficial de la página web de la Corporación para lo cual la Secretaría realizará la comunicación respectiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.